--- En la ciudad de Trelew, a los días de noviembre del año dos mil quince, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Sergio Rubén Lucero y Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., P. D. c/ P. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 288 – Año 2014 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 146.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

--- Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 106 vta., concedido a fs. 108, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 102/104, por el cual se desestima la demanda formulada por P. D. M. contra P. ART S.A., con costas a la actora.----------

-- A fs. 109/111 obra la expresión de agravios de la apelante, cuyo traslado conferido a fs. 112 fuera contestado por la contraria a fs. 113/114 vta..----------

-- I.- Haré una breve reseña de los agravios expuestos y de la contestación de los mismos.----------

-- 1) La recurrente objeta la desestimación de la demanda por considerar que el actor se vio envuelto en un proceso judicial como consecuencia de su actividad como policía, por lo cual, si M. no hubiera cumplido servicios como empleado policial, nunca se habría visto involucrado ni imputado en la causa penal que fuera el detonante de su sintomatología psicológica. Es así que entiende que fue la actividad laboral del accionante la causa determinante de que resultara involucrado en el hecho criminal y la consecuente aparición de la afección psicológica. Cita doctrina referida al concepto de accidente de trabajo. Refiere que de la pericia se desprende que M. sufre una enfermedad psicológica y que sus síntomas se ligan con el procedimiento llevado a cabo, con sus vivencias ante esa situación incomprendida. Agrega que la afección fue calificada como trastorno de estrés postraumático, y que la tensión emocional se incrementa en situaciones sociales o ámbitos físicos a los que se asiste. Enfatiza un punto de la pericia referido a que la injusta detención de la que fue objeto el actor y la circunstancia de haber estado encarcelado once meses, con las consecuencias sociales de exposición y vulnerabilidad que conllevan, están asociadas a su actual estado psicoemocional. Añade que la experta destacó que la alteración psicoemocional del actor no lo presenta apto psicológicamente para el ejercicio de sus funciones.----------

Seguidamente objeta la labor de la perito al dictaminar que el hecho no encuadra como accidente laboral en los baremos clasificatorios, lo que encuentra contradictorio con lo

anterior que estableciera la profesional, más allá de que se determinara una incapacidad entre el 7% y el 15%. Indica que las reacciones o desórdenes por estrés postraumático, según el baremo vigente de la ley 24557 aprobado por el decreto 659/96 serán reconocidos cuanto tengan directa relación con eventos traumáticos relevantes que ocurran en el trabajo y/o en ocasión del mismo, toda vez que la prestación de tareas obró como condición eficiente para el acaecimiento del siniestro, ya que el mismo se produjo en “ocasión del trabajo”, de acuerdo al art. 6 de la LRT. Es así que entiende que el trastorno por estrés postraumático que porta el actor es una afección laboral según el baremo aprobado por el decreto 659/96 de la ley 24557, sin perjuicio de lo cual, resalta que la disposición de la LRT de reconocer como enfermedades profesionales sólo las incluidas en el listado se halla en contradicción con la tradición legislativa, jurisprudencial y doctrinaria nacional. Destaca que la OIT las llama “enfermedades relacionadas con el trabajo”, abarcando todos los daños en la salud que tienen alguna relación con el trabajo, como única causa o en relación con otras, dado que un problema de salud puede verse agravado o acelerado por el trabajo. Es por ello que muchas enfermedades que no se pueden incluir como enfermedades profesionales por no figurar en la lista, se pueden y se deben declarar como enfermedades del trabajo, como las derivadas de los riesgos psico-sociales.----------

--- En definitiva señala que aun cuando no se considere a la enfermedad del actor como prevista en el marco normativo de la ley 24557 y del decreto 659/96, igual debería hacerse lugar a la demanda, dado que la afección psicológica del actor tiene relación causal con el trastorno por estrés postraumático originado en su desempeño laboral como agente policial provincial. Cita jurisprudencia de la Corte Federal y efectúa el petitorio de estilo.----------

--- 2) La demandada divide su contestación en dos respuestas relativas a sendos agravios que identifica. En cuanto al primero destaca que la quejosa lo centra en que M. sufre padecimientos psíquicos como consecuencia de la realización de sus labores. Considera que ello importa una mera discrepancia con el decisorio, citando jurisprudencia relativa a la declaración de deserción en caso de que la expresión de agravios no contenga una crítica concreta y razonada. Agrega que el actor no demostró que el padecimiento que dijo sufrir tuviera relación alguna con la función policial, ya que el accidente (o enfermedad) es del trabajo si éste y las condiciones en que se presta son la causa ocasional del daño, por lo que debe existir una relación de causalidad adecuada entre el trabajo y el riesgo de que sea el trabajo la causa que expone al operario al riesgo de la industria o prestación que efectúa. Es así que entiende que no basta con que el hecho se hubiera producido en el trabajo, en ocasión del mismo o durante la jornada laboral, sino que debe existir algún aporte del trabajo en la causación. Incluso añade que el accionante ni siquiera alegó en primera instancia la relación entre el supuesto déficit

psíquico y el trabajo que cumplía.---------- En respuesta a lo que señala como segunda queja, y que efectúa en subsidio de lo anterior, considera que no le asiste razón a la contraria al cuestionar el dictamen pericial. Destaca que sólo son resarcibles las patologías psiquiátricas contempladas en el baremo y no se alega que M. padezca alguna de ellas. Seguidamente enumera las patologías de orden psíquico que para ser reconocidas deben guardar un nexo causal específico relacionado con un accidente laboral, debiéndose descartar todas las causas ajenas a esta etiología, como la personalidad predisponente, los factores socioeconómicos, familiares. Reitera que en la demanda no se expuso que el actor padezca neurosis traumática. En correspondencia con ello es que considera acertada la experticia, por cuanto el mismo baremo del decreto 659/96 aclara que las enfermedades psicopatológicas no serán motivo de resarcimiento económico, ya que casi la totalidad de estas enfermedades tienen una base estructural. Efectúa el petitorio
de estilo.----------
--- II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados.----------
-- 1) Si bien la demandada identificó dos agravios, entiendo que la recurrente cuestiona de manera global el rechazo de la demanda plasmado en el decisorio. Para ello sí es cierto que diversifica dos argumentos, uno centrado en que la afección del actor se originó “en ocasión del trabajo”, y el segundo en el cual cuestiona la pericia, se focaliza en que son resarcibles otras enfermedades allende los baremos aplicables siempre que tengan directa relación con eventos traumáticos relevantes que ocurran en el trabajo o en ocasión del trabajo. Voy a invertir el tratamiento de los argumentos, para comenzar por el segundo. Al respecto el juzgador consideró la prueba pericial, indicando que *“A fs. 62 vta., la perito psicóloga, dando respuesta a los puntos de pericia propuestos por la actora, dice que “el actor padece una afección psicológica, no psiquiátrica, compuesta por malestar afectivo moderado caracterizado por cavilaciones, disforia, enojo frecuente consigo mismo y con los demás y anhedonia. La mayor parte del tiempo se siente deprimido y tiene preocupaciones. Hostilidad abierta, sensibilidad emocional general y en especial es fácil de herir…”. Luego de ello, en respuesta al punto e), dice: “Su actual estado emocional es consecuencia de una vivencia traumática registrada como injusta y altamente perjudicial para la vida del señor M.…”; y en lo que interesa concretamente al caso al referirse al punto g) de fs. 5, la licenciada C. responde que: “la situación descrita respecto de la detención y las consecuencias sociales de exposición y vulnerabilidad están asociadas a su actual estado psicoemocional”. Remata luego la experta en el punto i) que no es posible atribuir incapacidad psicológica, pues el hecho referido por el señor M. , no encuadra como accidente laboral de los baremos clasificatorios, propuestos por las normas vigentes”* (ver sentencia a fs. 103, dos últimos párrafos).----------
---------- Como se aprecia la referencia del juzgador a la pericia, entre otras razones,

apunta a que la profesional dictaminó que *“No es posible atribuir incapacidad psicológica laboral a esta evaluación pericial, pues el hecho referido por el señor M., no encuadra como accidente laboral de los baremos clasificatorios, propuestos por las normas vigentes. Resulta definitivamente claro que ha vivido una experiencia traumatizante que lo mantiene psicológicamente atado a una situación de espera e incertidumbre que no mejorará en tanto no encuentre las respuestas a los interrogantes que lo someten. Él quiere y espera en torno a: “¿Qué pasa con la resolución, con la apelación?, “que aparezcan los culpables, en serio”* (ver pericia a fs. 63, pto. i). El apelante toma este porción del dictamen y se agravia, señalando que las reacciones o desórdenes por estrés postraumático según el baremo de la ley 24557, aprobado por el decreto 659/96, serán reconocidas cuando tengan directa relación con eventos traumáticos relevantes que ocurran en el trabajo y/o en ocasión del mismo, agregando que las enfermedades profesionales enumeradas en el listado no requieren la acreditación del nexo causal. Sin perjuicio de ello, resalta que la disposición de la LRT de reconocer como enfermedades profesionales sólo las que están incluidas en el listado, contradice la tradición legislativa, jurisprudencia y doctrinaria nacional (ver fs. 110 vta.).---------- De acuerdo a la crítica ejercida, cabe precisar que el art. 6 de la ley 24557, en su inciso 2 a) establece que *“Se consideran enfermedades profesionales aquellas que se encuentran incluidas en el listado que elaborará y revisará el Poder Ejecutivo, conforme al procedimiento del artículo 40 apartado 3 de esta ley. El listado identificará agente de riesgo, cuadros clínicos, exposición y actividades en capacidad de determinar la enfermedad profesional. Las enfermedades no incluidas en el listado, como sus consecuencias, no serán consideradas resarcibles, con la única excepción de lo dispuesto en los incisos siguientes”.* Cabe recordar que el texto originario de la ley 24557 era en extremo rígido al seguir la técnica del listado cerrado y de triple columna. Esta rigidez, sin embargo, intentó ser atenuada -y de hecho lo fue, a pesar de las limitaciones de la reforma- con la modificación introducida por el decreto 1278/2000, que dejó abierta la posibilidad de dos tipos de enfermedades profesionales que pueden ser diferenciadas según se encuentren o no listadas. Más allá de la importante modificación que supuso la incorporación del procedimiento especial para la cobertura de enfermedades no listadas, se produjeron cuatro significativas correcciones: a) sincerando la periodicidad de la revisión del listado, se eliminó el requisito de la anualidad; 2) se incorporó un cuarto factor a considerar en el listado, que es el de la exposición. En rigor, la exigencia parecería referirse al tiempo de exposición, pero de todos modos, la omisión de la corrección del anexo aprobado por el decreto 658/96 hace que por el momento se trate de un contenido programático sin eficacia normativa real; 3) se eliminó la fórmula *en capacidad de determinar por sí la enfermedad* que el texto originario consignaba al final del primer párrafo. Supresión ésta que podría ser interpretada como de cancelación de la exigencia de causalidad exclusiva y de la consecuente cobertura de las enfermedades incluidas en el listado en las que el

ámbito laboral haya operado tan sólo como un factor con causal; y 4) con la modificación del texto del párrafo final, se corrigió el carácter cerrado del listado, aunque las exigencias de causalidad limitan notablemente la apertura (conf. Ackerman, Mario E.: “Ley de Riesgos del Trabajo. Comentada y Concordada”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2011, págs. 132/134).----------

--- Si se toma en cuenta el listado de enfermedades profesionales establecido en el decreto 658/96, dados los agentes y actividades laborales que pueden generar exposición, la situación del actor queda fuera de dicho listado. El apelante señala que su afección está incluida en el decreto 659/96, mas debe recordarse que dicha norma determina la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales, estableciéndose que *“Las lesiones psiquiátricas que serán evaluadas son las que deriven de las enfermedades profesionales que figuren en el listado, diagnosticadas como permanentes o secuelas de accidentes de trabajo”,* y se agrega que *“Las enfermedades psicopatológicas no serán motivo de resarcimiento económico, ya que en casi la totalidad de estas enfermedades tienen una base estructural”.* Asimismo se dispone que las reacciones o desórdenes por estrés post-traumático *“Serán reconocidas cuando tengan directa relación con eventos traumáticos relevantes que ocurran en el trabajo, ya sea como accidentes, o como testigo presencial del mismo”.* Como se desprende de esta normativa, el hecho que originara la afección del actor, imputación judicial de un hecho delictivo y la consiguiente detención por hechos cometidos en ejercicio de la función policial, tampoco encuadra bajo las determinaciones indicadas.---------- En consecuencia de todo lo razonado hasta aquí es que habré de postular la desestimación del fundamento del apelante, consistente en que la afección padecida se encuentra en el listado normativo pertinente de enfermedades profesionales.---------- 2) No obstante lo anterior, ha de analizarse el otro argumento de la quejosa en cuanto sostiene que la no inclusión de su enfermedad en el listado respectivo no es óbice para que se reconozca el resarcimiento que solicita. Así, entre otras razones, esgrime de manera fundamental, que no existe ninguna duda de que el actor experimentó el trastorno por estrés postraumático, con motivo o en ocasión de su trabajo como policía provincial, lo que se tradujo en que no está apto psicológicamente para el ejercicio de la función policial, contando con una incapacidad entre el 7% y el 15% (ver fs. 110, anteúltimo párrafo). Esto conduce a examinar la cuestión del reconocimiento de otras enfermedades además de las incluidas en los listados normativos.----------

--- Al respecto comenzaré por señalar que la OIT promovió un criterio de lista abierta de enfermedades profesionales cuando en el punto 7 de la Recomendación 121, *sobre las prestaciones en caso de accidentes y enfermedades profesionales, 1964,* se prevé que *cuando en la legislación nacional existe una lista en la que se establezca el presunto origen profesional de ciertas enfermedades, se debería permitir la prueba del origen*

profesional de otras enfermedades o de las enfermedades incluidas en la lista cuando se manifiesten en condiciones diferentes de aquellas en que se haya establecido su presunto origen profesional. Esta última posibilidad de *prueba del origen profesional* que se contempla en el punto 7 de la Recomendación 121 de la OIT, introduce la segunda de las características de los listados de enfermedades profesionales más modernos, y que consiste en la vinculación de la enfermedad con un riesgo específico y de éstos, a su vez, con una actividad determinada, lo que lleva a que se pueda hablar de listados de *doble* y de *triple columna.* Sin embargo, la aprobación de un listado de triple columna no debería tener como propósito limitar los supuestos que dan derecho a las prestaciones reparadoras. Y si bien, con la modificación introducida por el decreto 1278/2000 el sistema puede ser calificado como *mixto* o de *lista abierta,* la regla de causalidad contenida en el artículo 6, apartado 2, inciso b, acápite ii, en cuanto prevé que *en ningún caso se reconocerá el carácter de enfermedad profesional a la que sea consecuencia inmediata, o mediata previsible, de factores ajenos al trabajo o atribuibles al trabajador, tales como la predisposición o labilidad a contraer determinada dolencia* limita extraordinariamente la posibilidad de dar cobertura a enfermedades excluidas del listado (conf. Ackerman, Mario: “La ley sobre riesgos del trabajo en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2008, págs. 81/85).----------

--- La Corte Federal, en el caso “Silva” (CSJN; 18/012/07, in re: “Silva, Facundo Jesús c/ Unilever de Argentina S.A.”; Fallos: 330:5435), señaló que las enfermedades sufridas por el trabajador como consecuencia del cumplimiento de su débito laboral que no estuvieran incluidas en el listado de enfermedades profesionales aprobado por el decreto 658/96, o en las que no concurran los tres requisitos exigidos para el caso en ese listado, o no hayan dado derecho a las prestaciones del sistema por el procedimiento establecido en los incisos b a d, del apartado 2 del artículo 6 de la ley 24557, y en cuanto se acrediten los presupuestos de la responsabilidad civil, dan derecho, a aquél o a sus derechohabientes, a una reparación plena con fundamento en las normas del Código Civil a cargo de su empleador. Las reglas de causalidad para atribuir responsabilidad civil al empleador por las enfermedades no incluidas en el listado de enfermedades profesionales son las que surgen de los artículos 901 a 904 del C. Civil, lo que abre la posibilidad de que frente al rechazo de la cobertura de una enfermedad por aplicación del artículo 6, apartado 2, inciso b, acápite ii, aquél sea considerado civilmente responsable. Siendo que estas enfermedades laborales no profesionales no dan derecho a las prestaciones del sistema, no opera en el caso la valla del apartado 1 del artículo 39 de la ley 24557 y, en consecuencia, no es necesario cuestionar la validez de esta norma para acceder a una reparación de daños y perjuicios con apoyo en las normas civiles. En razón de que estas enfermedades laborales y sus consecuencias suponen para el empleador un riesgo económico posible, debería entenderse que existe un interés

asegurable en los términos y a los efectos previstos en el artículo 2 de la ley 17418. La doctrina de la Corte en el caso “Silva” no pone en cuestión la validez del listado de enfermedades profesionales previsto en el apartado 2 del artículo 6 de la ley 24557 y desarrollado por el decreto 658/96 ni abre la posibilidad de que se recree judicialmente la figura de la enfermedad accidente y, en consecuencia, este pronunciamiento en nada afecta a los derechos y deberes de las aseguradoras de riesgos del trabajo, sea en el terreno de la prevención de los riesgos del trabajo, sea en la extensión de sus obligaciones en orden a la reparación de los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales y sus consecuencias (conf. Ackerman: “La ley sobre riesgos del trabajo en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, op. cit., págs. 91/92). Esta doctrina fue reafirmada por el máximo tribunal federal en el caso “Moreno” (conf. CSJN, 07/10/08, in re: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa “Moreno, José Ramón c/ Pizzería Centro S.A.”, Fallos: 331:2174), en el cual también se reconoció el reclamo por daños extrasistémicos al empleador (conf. Cauterucci, Salvador y Jofré, Julio César: “Práctica Enfermedades Profesionales. Leyes 24.557/26.773”, Ediciones Jurídicas
Eduardo Lecca Editor, 2014, págs. 124/125).----------

--- Como se desprende de lo anterior, en todo caso, la ampliación del listado de enfermedades que invoca el recurrente, importaría como argumento para un reclamo por fuera del sistema de la LRT, mas no para ejercer la presente acción sistémica. Amén de lo expuesto, es de remarcar que, tanto en el supuesto de los accidentes de trabajo como en el de las enfermedades profesionales, es necesario que el “trabajo” opere como causa adecuada del siniestro o afección. Es que a los fines de la imputación de autoría, no basta, por cierto, que el episodio haya ocurrido “en el trabajo” o “durante” la jornada, como ocurre en las llamadas “muertes súbitas”, los “paros cardiorrespiratorios”, o algunos “accidentes cerebrovasculares” que, por así decirlo, le acontecen al trabajador en el establecimiento sin que medie ningún aporte circunstancial del trabajo en la causación y que igualmente hubieren podido afectarle en su domicilio o en cualquier lugar distinto. El trabajo no es, respecto de tales efectos, sino una mera condición irrelevante o indiferente asimilable a la fuerza mayor (conf. cita en Ackerman-Tosca: “Tratado de Derecho del Trabajo”, Rubinzal-Culzoni, 2009, T° VI,
pág. 135).----------

--- Es cierto que en el caso de las enfermedades profesionales no se exige que el trabajo suministre la causalidad exclusiva, por lo que resulta factible la cobertura de las enfermedades en las que el ámbito laboral haya operado tan sólo como un factor “concausal” (ver cita en Ackerman-Tosca, op. cit., ídem, pág. 141). Sin embargo debe tenerse presente que siempre debe darse un vínculo de causalidad adecuada. Según la teoría de la causalidad adecuada, no todos los acontecimientos que preceden a un daño tienen igual importancia, sino que debe asociarse a aquel antecedente que según el

curso normal de los acontecimientos, ha sido causa directa e inmediata del perjuicio. Por ello, todas las demás condiciones son periféricas y, por tanto, irrelevantes a efectos de atribución de responsabilidad. La cuestión a resolver consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo. Sólo en el primer caso el resultado se corresponde con la actuación que lo originó, es adecuado a ésta, está en relación causal con ella y ha fundamentado el deber de indemnizar. En resumidas cuentas, la causa del daño es sólo aquella condición que normalmente resulta apta para producir el resultado. Solamente es causa idónea la que, haciendo un juicio de probabilidad, normalmente, según la experiencia de la vida, produce u ocasiona el resultado daño que debe atribuirse al hecho. Las demás son meras condiciones, factores o antecedentes (conf. Vázquez Ferreyra, Roberto A.: “Responsabilidad por daños. (Elementos)”, Ed. Depalma, 1993, págs. 223/224).---------- Ha de añadirse que al tiempo de los hechos que se denuncian como generadores del daño -11/05/11 (ver fs. 03 vta., 4to. párrafo)-, regía el C. Civil que ya preveía la relación de causalidad adecuada de acuerdo a lo dispuesto en el art. 906 de dicho texto legal. Hoy vigente el art. 1726 del C. Civil y Comercial, esto se ve expresamente reconocido. La teoría de la causalidad adecuada parte de la base de que sólo puede considerarse jurídicamente “causa” de un resultado aquel hecho que, de acuerdo a lo que suele suceder, en función de las reglas de la experiencia, produce normalmente aquel resultado. No basta, entonces, con que entre ambos extremos (hecho y resultado) medie una relación causal desde el punto de vista físico, sino que es preciso, además, que el resultado aparezca como una consecuencia previsible del hecho. Para establecer si un determinado hecho ha sido la causa adecuada de cierto resultado dañoso el intérprete debe efectuar un juicio de “prognosis póstuma”, que consiste en preguntarse si un hombre medio puesto en el momento del hecho podría haber previsto que aquel hecho iba a generar ese resultado. Así el disparo de un arma de fuego es la causa adecuada de la muerte o las lesiones provocadas sobre una persona, porque la experiencia nos enseña que eso es lo que suele suceder en tales casos (se trata, si se quiere, de un juicio estadístico), pero en cambio no es causa adecuada de ese resultado, el hecho de que los padres del autor lo hayan concebido, dado que el solo hecho de tener un hijo no permite prever que éste matará o lesionará a alguien en algún momento de su vida (conf. Picasso, Sebastián, en Lorenzetti, Ricardo Luis (Director): “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2015,
T° VIII, págs. 419/420).----------
--- De acuerdo a la consideración efectuada, es claro que en la especie, la causa adecuada de la afección psicológica padecida por el actor fue su involucramiento en una causa penal, pero la circunstancia de que se lo imputara y detuviera como presunto autor de un delito por un hecho que habría sucedido durante el ejercicio de su función policial

no convierte a esta última, la actividad laboral como policía, en causa adecuada de la afección, sino que juega como una mera condición de que se produzca la imputación del delito. Es esta imputación la causa adecuada, por lo que, en todo caso, el accionante tiene, eventualmente, la acción civil para reclamar el resarcimiento pertinente al autor o a los autores de dicha imputación. Es que, volviendo a la caracterización de la causalidad adecuada, del ejercicio de la labor de policía no se deriva el trastorno psicológico padecido por el actor -es de destacar que este padecimiento no se debió a las condiciones en las que desarrollaba su labor-, sino que este trastorno fue consecuencia de su señalamiento como presunto autor de un delito, respecto de lo cual, la función laboral operó como mera condición.---------- Por las razones expuestas es que propongo al acuerdo la desestimación del agravio y por ende del recurso de apelación en su totalidad.---------- III.- En consecuencia de lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se confirme el fallo en todo cuanto ha sido materia de agravios, con costas en la Alzada a la apelante perdidosa (conf. art. 69 de la ley XIII Nº 5, según remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1). Propongo asimismo, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, regular los honorarios por las tareas desarrolladas ante esta sede, a los letrados apoderado y patrocinante de la demandada, Dres. R. L. y A. F., en conjunto, en un 30% de lo establecido a los letrados de dicha parte en la instancia de origen, con adición del I.V.A. correspondiente (arts. 5, 8, 13, 46 y concs. de la ley XIII Nº 4; y leyes 23349 y 23871); sin regulación al letrado apoderado del actor, atento la existencia del pacto de cuota litis obrante en la carta poder de fs. 02 y que fuera homologado a fs. 09 (conf. art. 4 de la ley XIII N° 4).---------- Voto entonces a esta cuestión POR LA AFIRMATIVA.---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:---------- 1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 106 vta., que fuera concedido a fs. 108, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 102/104 que rechazó la demanda promovida por P. D. M. contra P. ART S.A., con imposición de costas al accionante vencido.---------- --- Los agravios del apelante lucen a fs. 109/111, el traslado conferido a fs. 112 fue evacuado por su contraria a fs. 113/114 y vta., y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. De Cunto, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar.---------- 2. Coincido con el Dr. De Cunto en que el recurrente al impugnar la desestimación de la demanda formula dos agravios, uno referido a que padece una afección psicológica con motivo o en ocasión de su trabajo como policía de la Provincia del Chubut, y el otro consistente en cuestionar la pericia médica y sostener que sin perjuicio de los baremos aplicables resultan

resarcibles otras enfermedades, en el caso las reacciones o desórdenes por estres postraumático, cuando tengan directa relación con eventos traumáticos relevantes que ocurran en el trabajo o en ocasión del trabajo.---------- 2.1. En cuanto a esta segunda crítica cabe señalar que el sentenciante a fs. 103, dos últimos párrafos, respecto de la pericia médica señaló que: ***A fs. 62 vta., la perito psicóloga, dando respuesta a los puntos de pericia propuestos por la actora, dice que "el actor padece una afección psicológica, no psiquiátrica, compuesta por malestar afectivo moderado caracterizado por cavilaciones, disforia, enojo frecuente consigo mismo y con los demás y anhedonia. La mayor parte del tiempo se siente deprimido y tiene preocupaciones. Hostilidad abierta, sensibilidad emocional general y en especial es fácil de herir…". Luego de ello, en respuesta al punto e), dice: "Su actual estado emocional es consecuencia de una vivencia traumática registrada como injusta y altamente perjudicial para la vida del señor M.…"; y en lo que interesa concretamente al caso al referirse al punto g) de fs. 5, la licenciada C. responde que: "la situación descrita respecto de la detención y las consecuencias sociales de exposición y vulnerabilidad están asociadas a su actual estado psicoemocional". Remata luego la experta en el punto i) que no es posible atribuir incapacidad psicológica, pues el hecho referido por el señor M., no encuadra como accidente laboral de los baremos clasificatorios, propuestos por las normas vigentes***.---------- En tal sentido, la perito psicóloga concluyó que: "i) No es posible atribuir incapacidad psicológica laboral en esta evaluación pericial, pues el hecho referido por el señor M. , no encuadra como accidente laboral de los baremos clasificatorios, propuestos por las normas vigentes. Resulta definitivamente claro que ha vivido una experiencia traumatizante que lo mantiene psicológicamente atado a una situación de espera e incertidumbre que no mejorará en tanto no encuentre las respuestas a los interrogantes que lo someten. El quiere y espera en torno a: "¿Qué pasa con la resolución, con la apelación?, "que aparezcan los culpables, en serio" (ver pericia, fs. 63, segundo párrafo) (el subrayado me pertenece).---------- Se advierte entonces que el recurrente impugna esta conclusión al entender que "las reacciones o desórdenes por ESTRÉS POST TRAUMATICO, según el baremo vigente de la ley 24557 aprobado por Decreto 659/96, serán reconocidas cuando tengan directa relación con eventos traumáticos relevantes que ocurran en el trabajo y/o en ocasión del mismo". Señala a todo evento que las enfermedades profesionales enumeradas en el listado no requieren la acreditación del nexo causal, y sin perjuicio de lo anterior resalta que la disposición de la LRT de reconocer como enfermedades profesionales sólo las que están incluidas en el listado, se halla en contradicción no sólo con la tradición legislativa, jurisprudencial y doctrinaria de nuestro país, sino con la realidad del mundo del trabajo (ver fs.110 vta., segundo, tercero y cuarto párrafo).---------- Al

respecto, a pesar de tal argumentación el propio apelante sostiene en definitiva que "… la acción procede aún cuando no esté incluida en el listado" (ver fs. 110, parte final del penúltimo párrafo).---------- --- En tal sentido, el art. 6 de la ley 24.557 referido a contingencias y situaciones cubiertas, en el inciso 2. a) prescribe que: "Se consideran enfermedades profesionales aquellas que se encuentran incluidas en el listado que elaborará y revisará el Poder Ejecutivo, conforme al procedimiento del artículo 40, apartado 3 de esta ley. El listado identificará agente de riesgo, cuadros clínicos, exposición y actividades en capacidad de determinar la enfermedad profesional. Las enfermedades no incluidas en el listado, como sus consecuencias, no serán consideradas resarcibles, con la única excepción de lo dispuesto en los incisos siguientes".---------- --- Y acerca de esa normativa se expresa que el art. 6 de la LRT estableció, aplicando un criterio hermético, rígido y autosuficiente, que sólo son enfermedades profesionales aquellas que se encuentran incluidas en el listado que elabora y revisa el Poder Ejecutivo Nacional, anualmente conforme al procedimiento del artículo 40, apartado 3. Esta situación motivó fuertes cuestionamientos al Régimen de Riesgos del Trabajo, el cual intentó ser revertido con el dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia 1278/00 que, como veremos más adelante, no produjo una solución a la cuestión por cuanto la inclusión de otras enfermedades se limita al caso individual, y porque las condiciones de admisibilidad son altamente restrictivas y se limitan a aquellas "provocadas por causa directa e inmediata de la ejecución del trabajo, excluyendo la influencia de los factores atribuibles al trabajador o ajenos al trabajo (art. 6, ap. 2, inc. b, primer párrafo) (Schick, Horacio, "Riesgos del Trabajo. Temas fundamentales", David Grinberg Libros Jurídicos, 2da. ed., 2009, págs. 118 y 119).---------- --- Ahora bien. Del listado de enfermedades profesionales previsto por el Decreto 658/96 no resulta que la afección del actor está incluida en el mismo. Frente a ello el recurrente expresa que las reacciones o desórdenes por estrés post traumático se encuentran dentro del baremo vigente de la ley 24.557 aprobado por Decreto 659/96. Sin embargo, cabe señalar que ese decreto establece la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales, y en materia de Siquiatría determina que: "*Las lesiones psiquiátricas que serán evaluadas, son las que deriven de las enfermedades profesionales que figuren en el listado, diagnosticadas como permanentes o secuelas de accidentes de trabajo.* Las enfermedades psicopatológicas no serán motivo de resarcimiento económico, ya que en casi la totalidad de estas enfermedades tienen una base estructural". Y en cuanto a las reacciones o desórdenes por estrés post-traumático establece que: "Serán reconocidas cuando tengan directa relación con eventos traumáticos relevantes que ocurran en el trabajo, ya sea como accidentes, o como testigo presencial del mismo". De tal modo, surge claramente que el accionante padece una afección psicológica originada en la imputación de un delito y su detención por hechos cometidos en ejercicio de la actividad

policial, por lo que la misma no encuadra en las condiciones y circunstancias fijadas en esa normativa.---------- Por tales razones se rechaza el agravio en cuanto sostiene que la afección psicológica que padece se encuentra comprendida en el listado normativo de enfermedades profesionales.---------- 2.2. Paso entonces a considerar el restante agravio formulado en el sentido que se debería hacer lugar a la demanda en consideración a que la afección psicológica que porta tiene relación causal con el trastorno por estrés postraumático originado en su desempeño laboral como agente de la Policía de la Provincia del Chubut, agregando que se demostró que la enfermedad está vinculada causalmente a su desempeño laboral, por lo que la acción procede aún cuando no esté incluida en el listado (ver fs. 110 vta., penúltimo párrafo). Para ello previamente manifestó que no existe ninguna duda de que el actor experimentó con motivo o en ocasión de su trabajo como policía una situación que encuadra la perito como trastorno por estrés postraumático, por la cual no está apto psicológicamente para el ejercicio de la función policial con una incapacidad entre el 7% y el 15% (ver fs. 110, penúltimo párrafo).---------- Con ese alcance corresponde analizar si cabe reconocer otras enfermedades que no están incluidas en los listados de la normativa antes señalada.---------- Así, se indica que en el escenario internacional existen tres posibilidades de definir a las enfermedades profesionales: - La primera es la conceptualización amplia: se define como enfermedad profesional “toda aquélla provocada por el trabajo”. Esta alternativa tiene un grado de flexibilidad y, para reconocer una enfermedad profesional, debe demostrarse que el trabajador está enfermo, que está expuesto a un agente capaz de causar la enfermedad y que realmente existe esa relación de causalidad (teniendo en cuenta las condiciones concretas del puesto de trabajo). - La segunda opción consiste en establecer una lista de enfermedades profesionales asociadas, cada una de ellas, a la exposición a un determinado “agente causal”. Si se produce la exposición y la enfermedad, se presupone que la primera es causa de la segunda. Esta alternativa facilita el reconocimiento como enfermedad profesional de las enfermedades incluidas en la lista, pero cualquier enfermedad excluida de la lista no será considerada como profesional, aunque tenga origen laboral (con los inconvenientes que ello puede suponer para el trabajador afectado). – Por último, la tercera posibilidad más razonable, es la del sistema mixto que consiste en una lista de enfermedades profesionales completada con una definición abierta, que permita el reconocimiento de las enfermedades excluidas de la lista, si se prueba su origen laboral. La OIT, en el artículo 8° del Convenio 121, reglamenta que en caso de establecerse en la legislación nacional un listado en el cual se disponga el presunto origen profesional de ciertas enfermedades, se debería permitir la prueba del origen profesional de otras enfermedades o de las enfermedades incluidas en la lista cuando se manifiesten en condiciones diferentes de aquellas en que se haya establecido su presunto origen

profesional (Schick, Horacio, ob. cit., pág. 117).----------

--- Agrego que la Recomendación de la O.I.T. N° 121 sobre las prestaciones en caso de accidentes y enfermedades profesionales, 1964, en su punto 7, así lo establece (ver Organización Internacional del Trabajo, www.ilo.org). Y en esa dirección se sostiene que esta última posibilidad de *prueba de origen profesional* que se contempla en el punto 7 de la Recomendación 121 de la OIT, introduce la segunda de las características de los listados de enfermedades profesionales más modernos, y que consiste en la vinculación de la enfermedad con un riesgo específico y de éstos, a su vez, con una actividad determinada, lo que lleva a que se pueda hablar de listados de *doble* y de *triple columna.* En rigor, y como bien queda señalado en el punto 2 de la Recomendación 194 de la OIT, *sobre la lista de enfermedades profesionales, 2002*, el objetivo primero de estas listas es la *prevención* de las enfermedades y no su *reparación*. Y, con la misma lógica, la aprobación de un *listado de triple columna* no debería tener como propósito limitar los supuestos que dan derecho a las prestaciones reparadoras (Ackerman, Mario E., "La ley sobre riesgos del trabajo en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", Rubinzal - Culzoni Editores, 2008, págs. 81/82).----------

--- De todos modos, ya se señaló que el Decreto de Necesidad y Urgencia 1278/2000 no brindó solución a la cuestión por cuanto la inclusión de otras enfermedades se limita al caso individual y sus condiciones de admisibilidad son altamente restrictivas. A ello cabe agregar que es evidente que el decreto 1278/00 no alteró el modelo inicial de la LRT del listado cerrado, con el requerimiento del concurso de los tres factores: agente de riesgo, cuadro clínico y actividad. En efecto, el apartado segundo del artículo 6°, según el citado decreto (con referencia al inciso b, acápite ii), limita en los hechos la cobertura a enfermedades extralistado al establecer que "en ningún caso se reconocerá el carácter de enfermedad profesional a la que sea consecuencia inmediata, o mediata previsible, de factores ajenos al trabajo o atribuibles al trabajador, tales como la predisposición o labilidad a contraer determinada dolencia" (Schick, Horacio, ob. cit., pág. 122). Y por eso se señala con referencia esa normativa que si bien, con la modificación introducida por el decreto 1278/2000 el sistema puede ser calificado como *mixto* o de *lista abierta,* la regla de causalidad contenida en el artículo 6, apartado 2, inciso b, acápite ii, limita extraordinariamente la posibilidad de dar cobertura a enfermedades excluidas del listado (Ackerman, Mario E., ob. cit., pág. 85).---------- Y con referencia al caso "Silva" (C.S.J.N. Fallos 330:5435, autos caratulados "Silva, Facundo Jesús c/ Unilever de Argentina S.A.") se expresa que la Corte Suprema, en este fallo, cerró definitivamente el debate al sentar por mayoría la doctrina de que "aunque una enfermedad laboral no esté incluida en el listado de enfermedades de la LRT, confeccionado por el PEN, pero se demuestra que dicha enfermedad está vinculada causalmente a la actividad laborativa, corresponde la indemnización sobre la base de las disposiciones del derecho civil". La

demanda se fundó en los artículos 1109, 1113 y concordantes del Código Civil, solicitándose su aplicación sin necesidad de declarar la inconstitucionalidad de la Ley de Riesgos del Trabajo, pues se afirmaba en el escrito inicial que la reparación de las afecciones que padecía el actor, no se encontraban contempladas en el listado que ordena el artículo 6° de la ley 24.557. De esta manera, se descalifica el criterio restrictivo que eligió el artículo 6°, apartado segundo de la LRT, al establecer como únicas resarcibles a aquellas enfermedades profesionales que se encuentran incluidas en el listado aprobado por el decreto 658/96. En efecto, la Corte Suprema por mayoría sienta doctrina, ratificando de hecho la copiosa jurisprudencia de la CNAT, que concedía el resarcimiento por las enfermedades laborales extrasistémicas. Es decir, que las enfermedades no incluidas en el listado cerrado del artículo 6° de la LRT, igualmente debían ser reparadas, ya no sobre la base de las disposiciones de la LRT, sino sobre la del derecho civil, en la medida que se comprobara que existe un nexo de causalidad adecuado entre el daño sufrido y la actividad laborativa, desempeñada a favor de la empleadora. Esta sentencia de la Corte Suprema zanja definitivamente el debate jurisprudencial, en el sentido de que las enfermedades no tipificadas como tales por el restrictivo listado confeccionado por el Poder Ejecutivo Nacional, conforme a las facultades que le otorga la LRT, deben ser igualmente reparadas, aunque ya no sobre la base de las pautas y requisitos de la LRT, sino sobre la base del derecho civil. Para la procedencia de la reparación de los daños laborales, sobre la base del derecho común, la mayoría de la Corte estableció como único requisito, sin ninguna otra limitación, la existencia de los presupuestos de la responsabilidad civil. Es decir, el hecho de que la LRT no prevea la resarcibilidad de ninguna otra enfermedad que las mencionadas en el listado confeccionado por el PEN, de ninguna manera puede constituir un impedimento para la cobertura de otras afecciones, que si bien no tienen reparación por la ley especial, sí la poseen sobre la base del derecho civil si se dan los presupuestos de responsabilidad de dicho régimen general. En definitiva, ha quedado consolidada la doctrina de que las enfermedades laborales que afecten a los trabajadores que no se encuentren en el listado incluido en el decreto 658/96 o que hayan sido rechazadas por los operadores del sistema (ART y comisiones médicas), dan derecho a los damnificados a la reparación integral sobre la base del derecho civil, en la medida que exista un nexo de causalidad adecuada entre la afección constatada y la actividad laborativa prestada a favor del empleador. El nexo de causalidad adecuada que torna aplicable la responsabilidad civil, es el que surge de las reglas emergentes de los artículos 901 a 906 del Código Civil (Schick, Horacio, ob. cit., págs. 136, 139, 140/141 y 146, respectivamente). En tales condiciones, se considera que la doctrina de la Corte en el caso “Silva” no pone en cuestión la validez del *listado de enfermedades profesionales* previsto en el apartado 2 del artículo 6 de la ley 24557 y desarrollado por el decreto 658/96 ni abre la posibilidad de que se recree judicialmente la figura de la *enfermedad accidente* y, en consecuencia,

este pronunciamiento en nada afecta a los derechos y deberes de las aseguradoras de riesgos del trabajo, sea en el terreno de la prevención de los riesgo del trabajo, sea en la extensión de sus obligaciones en orden a la reparación de los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales y sus consecuencias (Ackerman- Tosca, “Tratado de derecho del trabajo: actualización normativa y jurisprudencial del Tomo VI”, Rubinzal – Culzoni Editores, 2009, pág. 53).----------

--- Esta postura de la Corte Suprema fue reiterada en los autos caratulados “Moreno, José Ramón c. Pizzería del Centro S.A.”, con fecha 07/10/2008 (C.S.J.N. Fallos: 331:2174), al descalificar por arbitraria la sentencia dictada por la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo por haber omitido el tratamiento del agravio referido a que se examinara el reclamo a la luz de la teoría sobre los daños extrasistémicos (ver La Ley 2008-F, 444).----------

--- En síntesis, ante el agravio vertido en el sentido que la disposición de la LRT de reconocer como enfermedades profesionales sólo las que están incluidas en el listado se halla en contradicción con la tradición legislativa, jurisprudencial y doctrinaria de nuestro país, por lo que la acción procedería aun cuando la afección que porta el actor no esté incluida en el listado, debe señalarse que se trata de un fundamento que podría sostenerse en caso de una acción extrasistémica, pero no sirve de sustento en este juicio tramitado como acción sistémica. Agrego también que en caso de un accidente de trabajo o de una enfermedad laborativa resulta presupuesto necesario de la responsabilidad que el trabajo sea la causa adecuada del accidente o de la enfermedad profesional. Así se expresa que debe entenderse como accidente en “ocasión del trabajo” aquellos eventos dañosos que no provienen del cumplimiento concreto del débito laboral. En ese marco, la calificada “ocasión” reviste la calidad de nexo o condición que rodea el desarrollo de la prestación laboral y la constelación de circunstancias que resulten de ello, excluyendo los aspectos inherentes a la ejecución de la prestación laboral en sentido propio, ya que en esos casos la labor expone al trabajador a la actualización de un riesgo específico o a la agravación de uno genérico y es esa cualidad la que genera el daño. La causalidad (“por el hecho”) requerida en la ley especial -que ratifica el dominio de la responsabilidad civil por sobre la seguridad social en el sistema- es entre el “trabajo” y el “daño”. … Hay que señalar también que la “ocasión” de la ley se vincula a una ocasionalidad relevante. No basta siempre con hallarse en el empleo, pues no encuadra en la protección lo que le hubiera ocurrido al trabajador de cualquier manera y en cualquier lugar (a modo de ejemplo, un paro cardiorrespiratorio sin conexión con el ambiente, las tareas, el lugar o el trayecto) (Formaro, Juan J., “Riesgos del trabajo. Leyes 24.557 y 26.773”, Editorial Hammurabi, 2013, págs. 91/92). En ese aspecto, ya con referencia al art. 1 de la ley 9688 se expresaba que entendemos que la expresión “ocasión” a que se refiere la norma, corresponde al sentido que se le otorga a la misma en filosofía: circunstancia favorable (en el caso presencia en el lugar de trabajo, deambular a través del trayecto hacia el mismo), que se ofrece para que la causa

eficiente pueda obrar (Vazquez Vialard, Antonio, “Accidentes y enfermedades del trabajo”, Editorial Hammurabi, 1986, pág. 79). Y con relación al art. 2 de la ley 24.028 se precisaba que a los fines de la imputación de autoría, no basta, por cierto, que el episodio haya ocurrido “en” el trabajo” o “durante” la jornada, como ocurre en las llamadas “muertes súbitas”, los “paros cardiorrespiratorios”, o algunos “accidentes cerebrovasculares” que, por así decirlo, le acontecen al trabajador en el establecimiento sin que medie ningún aporte circunstancial del trabajo en la causación y que igualmente hubieren podido afectarle en su domicilio o en cualquier lugar distinto. El trabajo no es, respecto de tales efectos, sino una mera condición irrelevante o indiferente asimilable a la fuerza mayor (Vazquez Vialard, Antonio, “Accidentes y enfermedades del trabajo”, Astrea, 3ra. ed., 1993, pág. 119).------ --- Por ello cabe considerar que en todos los casos debe haber un vínculo de causalidad adecuada entre el daño y el trabajo. Dicho de otro modo. Debe existir un aporte relevante de las circunstancias laborales en la causación del daño.---------- En ese aspecto, debe tenerse presente que a la época que se denuncia el hecho (11/05/2011, ver fs. 3 vta., cuarto párrafo) se encontraba vigente el Código Civil, por lo que en materia de causalidad tenemos que recordar que examinando la cuestión a través del prisma de la “causalidad adecuada” (art. 906, Cód. Civil), para establecer en el plano jurídico si un suceso es causa de otro, es necesario realizar *ex post facto* un juicio o diagnóstico de probabilidad en abstracto, inquiriendo si la acción u omisión que se juzga era de suyo idónea para producir normalmente ese evento, según el curso ordinario de las cosas. Corresponderá, por tanto al sindicado como responsable para liberarse, demostrar que aquella condición no fue la causa eficiente del perjuicio, es decir, habrá de aportar la prueba de que el daño reconoce una procedencia extraña a su obrar o a las cosas bajo su guarda, por la inserción de una circunstancia anormal o extraordinaria en el proceso causal (Goldenberg, Isidoro H., “La relación de causalidad en la responsabilidad civil”, La Ley, 2da. ed., 2000, par. 66, págs. 175 y 176, respectivamente). En síntesis, se puede afirmar pues, que el vigente artículo 906 receptó la doctrina de la “causación adecuada”. Siguiendo esos lineamientos, nuestra jurisprudencia tiene resuelto que es “adecuada” la conexión causal que vincula un hecho antecedente a uno consecuente, cuando el primero tiene virtualidad para producir normalmente al segundo, de acuerdo al curso natural y ordinario de las cosas; y que por el contrario no lo es: cuando la acción debe considerarse indiferente, según la experiencia de la vida, para la producción del daño (Cazeaux - Trigo Represas, “Derecho de las Obligaciones”, Librería Editora Platense S.R.L., 1994, T. IV, págs. 775/776). En ese direccionamiento, sólo tendrá aptitud suficiente para quebrar el nexo causal si el comportamiento de la víctima mantiene una relación causal relevante con el hecho productor. Corresponde distinguir entre causa adecuada (antecedente idóneo para producir el resultado) y condición, que son los demás antecedentes o factores de ese resultado (Cam. Nac. Cic., sala L, 03/05/98, “Medina, Felipe c/Ferreira, Carlos s/daños y

perjuicios"). Para establecer la causa de un daño es necesario hacer un juicio de probabilidad determinando que aquél se halla en conexión causal adecuada con el acto ilícito o sea, que el efecto dañoso es el que debía resultar normalmente de la acción u omisión antijurídica, según el orden natural y ordinario de las cosas (Cám. Primera de Apel. Civ. de La Plata, 03/03/98, "Rayab de Paretti c/González s/daños y perjuicios") (fallos citados en "Accidentes de tránsito - III", págs. 341 y 367, respectivamente, Rubinzal – Culzoni, 1998). La teoría de la causa adecuada, recogida por el texto actual del art. 906, Cod. Civ., distingue entre "causa" que es el antecedente, que, según el curso natural y ordinario de las cosas, es idóneo para producir el resultado, y "condición", que son los demás antecedentes o factores de ese resultado (Salas - Trigo Represas - López Mesa, "Código Civil …", Depalma, 1999, T. IV-A, pág.
389).----------

--- No dejo de considerar que desde un punto de vista terminológico en puridad se alude a condición como género para así distinguir la causa como especie, pues en definitiva en esta postura no cualquier condición se erige como causa sino que debe tratarse de una "condición adecuada". Así, la determinación del fenómeno causal constituye de este modo el resultado de un proceso de abstracción y generalización que da relevancia a una de las *condiciones* del caso concreto, elevándola a la categoría de "causa" del evento. De ahí que se objetara con acierto la denominación de "causa adecuada", ya que en puridad se trata de una *"condición* adecuada*"* (Goldenberg, Isidoro H., ob. cit.,
par. 10, pág. 24).----------

-- También se expresa que el principio de causalidad, desde la óptica jurídica, no se identifica con la causalidad material, puesto que la causalidad jurídica va unida a la imputabilidad, es decir a la conexión de cierta conducta injusta con una consecuencia ilícita; de ello se deriva que, demostrada la relación causal material, corresponde al derecho establecer si al agente del hecho le cabe o no, en términos de justicia, una responsabilidad. Bien se ha apuntado que "desde el punto de vista causal ontológico o naturalista, toda condición es causa de un resultado en sentido natural o lógico. Pero, desde el punto de vista jurídico, esta causalidad natural debe ser limitada con ayuda de criterios jurídicos …" (López Mesa, Marcelo J., "Elementos de responsabilidad civil: examen contemporáneo", Biblioteca Jurídica Diké dirigida por Eduardo Quiceno Álvarez, Bogota, 2009, pág. 347). La teoría de la causa adecuada distingue, de las diversas condiciones, una a la que llama *causa*, de acuerdo con su incidencia concreta en el desenlace dañoso. No hay en ella paridad causal ni equivalencia de las condiciones, sino un impacto preponderante de una determinada condición, que es elevada al rol de causa. La teoría, dentro del conjunto de condiciones, busca una que, de un modo ordinario, regular y previsible, es susceptible de producir el resultado considerado por la ley, a la que asigna la relevancia de ser causa. En esta elaboración no toda condición del resultado concreto es causa en sentido jurídico; una acción será adecuada para producir

el resultado cuando una persona normal, colocada en la misma situación que el agente, hubiera podido prever que, en circunstancias corrientes, tal resultado se produciría inevitablemente. De ahí el criterio de objetividad que la impregna. Como dijéramos en un par de votos, para determinar la causalidad adecuada de un daño se debe hacer, *ex post facto*, un juicio de adecuación o cálculo de probabilidad; a la luz de los hechos de la causa, habrá que preguntarse si la acción u omisión del presunto agente -en abstracto y prescindiendo de sus condiciones particulares- era, por sí misma, apta para ocasionar el daño según el curso ordinario de las cosas (López Mesa, Marcelo J., "Presupuestos de la responsabilidad civil", Astrea, 2013, págs. 428 y 429/430, respectivamente). Agrego que el actual art. 1726 del Código Civil y Comercial adopta la teoría de la causalidad adecuada al determinar que son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo de causalidad con el hecho productor del daño. Así se señala que al igual que en el código derogado, el que ahora se comenta adopta el sistema de la causalidad adecuada a efectos de establecer dos extremos de suma importancia: quién debe considerarse jurídicamente como el autor de un daño (autoría), y cuáles de las consecuencias del hecho dañoso deben ser reparadas (extensión del resarcimiento). La teoría de la causalidad adecuada parte de la base de que sólo puede considerarse jurídicamente "causa" de un resultado aquel hecho que, de acuerdo a lo que suele suceder, en función de las reglas de la experiencia, produce normalmente aquel resultado. No basta, entonces, con que entre ambos extremos (hecho y resultado) medie una relación causal desde el punto de vista físico, sino que es preciso, además, que el resultado aparezca como una consecuencia previsible del hecho. Esta previsibilidad se mide en abstracto, teniendo en cuenta no lo que efectivamente previó o pudo prever el agente (cuestión ésta conectada, en todo caso, con los factores subjetivos de atribución), sino lo que habría previsto un "hombre medio" (una persona de previsión normal) puesto hipotéticamente en el momento del hecho. De modo que para establecer si un determinado hecho ha sido la causa adecuada de cierto resultado dañoso el intérprete debe efectuar un juicio de "prognosis póstuma", que consiste en preguntarse si un hombre medio puesto en el momento del hecho podría haber previsto que aquel hecho iba a generar ese resultado (Lorenzetti, Ricardo Luis, Director, "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", Rubinzal - Culzoni Editores, 2015, T. VIII, págs. 417/418 y 419/420).---------- Con tales pautas, la causa adecuada de la alteración psicoemocional del señor M. (ver pericia psicológica, fs. 63, primer renglón) reside en haber sido imputado y privado de su libertad durante once meses en calidad de presunto autor de un delito (ver demanda, fs. 3 vta.), por lo que la circunstancia de que el hecho investigado hubiera acaecido durante el desempeño de su actividad policial no significa que esa función policial sea la causa adecuada del padecimiento psicológico sufrido pues la misma sólo se erige como mera condición, irrelevante como tal para producir el resultado dañoso. Así, resulta evidente que la causa adecuada fue la imputación de un delito y la detención

del accionante durante once meses que dejó como secuela la afección psicológica que presenta consistente en que aún perdura su estado de detención, no logrando iniciar la elaboración de un duelo saludable por las pérdidas padecidas (ver pericia psicológica, último párrafo del p. i), fs. 63). En síntesis, la actividad cumplida como funcionario policial es una condición irrelevante en la causación del daño ya que esa actividad no originó la alteración psicoemocional, sino que la causa adecuada de esa afección fue la imputación en calidad de presunto autor
de un delito.----------

--- Por tales fundamentos se rechaza este agravio.----------

-- 3. En consecuencia, también propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de Alzada al apelante vencido, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.).----------

-- Finalmente, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos cumplidos en esta instancia, estimo también prudentes los honorarios que propone regular el Dr. De Cunto a favor de los letrados apoderados de la demandada, en forma conjunta, en el 30% de la cantidad fijada para los emolumentos de primera instancia (arts. 5, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el I.V.A. que pudiera corresponder; y sin regular honorarios al letrado apoderado del actor ante la existencia de pacto de cuota litis homologado a fs. 9 y alcance del art. 4, segundo párrafo, de la
ley del arancel.----------

-- Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó:----------

-- En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: I) Confirmar el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.---------- II) Imponer las costas en la Alzada a la apelante vencida.---------- III) Regular los honorarios profesionales en esta sede, de los Dres. R. L. y A. F. , en conjunto, en un 30% de lo establecido a los letrados de la actora en la instancia de origen, con más el IVA correspondiente; sin regulación al letrado apoderado de la actora por haberse homologado el pacto de cuota litis presentado.-------

--- Así lo voto.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------

-- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con la anterior votación.----------

--- Así lo voto.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**:----------

-- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de

RRI

Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

-- CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.----------

--- IMPONER las costas en la Alzada a la apelante vencida.----------

-- REGULAR los honorarios profesionales en esta sede, de los Dres. R. L. y A. F., en conjunto, en un 30% de lo establecido a los letrados de la actora en la instancia de origen, con más el IVA correspondiente; sin regulación al letrado apoderado de la actora por haberse homologado el pacto de cuota litis presentado.-------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA **ALDO LUIS DE CUNTO**

JUEZ DE CAMARA **PRESIDENTE**

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2015 - SDL - CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI

SECRETARIA